



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
“1983-2023 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”**

Corrientes,

ORDENANZA N°:

VISTO:

Lo establecido por los artículos 14, 29 y concordantes de la **Carta Orgánica Municipal (C.O.M.)**, las **Leyes Nacionales** N° 24.449/1994(Ley Nacional de Tránsito)-y sus modificatorias N° 24.788/1997(Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol) y 26.363/2.008(de Tránsito y Seguridad Vial), las **Leyes Provinciales** N° 5.037/1.995(adhiere a la L.N. 24.449), N° 6.013/2.010(adhiere a la L.N. 24.788) , N° 5.910/2.009(adhiere a la L.N. 26.363), las **Ordenanzas** N° **3.202-CODIGO DE TRANSITO DE LA CIUDAD**(adhiere a la Ley Nacional de Tránsito), N° **3.886/2003** (modifica edades mínimas para conducir), N° **2.081/1.990-CODIGO DE FALTAS DE LA CIUDAD**, N° **7.320** (Sistema Privado de Transporte de Pasajeros), Y;

CONSIDERANDO:

Que, nuestro **Código de Tránsito**, Ordenanza 3.202/1998 establece en su **artículo 11°** las edades mínimas para conducir, disponiendo que *para las categorías C, D y E, se requiere 21 años.*

Que, el **artículo 22°** del mismo cuerpo legal encuadra las licencias de clase D “*...para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso,...*”

Que, estos artículos son idénticos a los que llevan la misma numeración en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449/1994.

Que, en ambas normativas (nacional y municipal), en el artículo 11° hay una autorización expresa que reza: “*las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías*”



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
“1983-2023 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”**

Corrientes,

ORDENANZA N°:

que determinen en el ámbito de su jurisdicción.” (esta cláusula de flexibilidad no fue derogada por la Ley 26.363 de Tránsito y Seguridad Vial).

Que, por otra parte, **los artículos 20** de la Ley Nacional de Tránsito y **27** del Código de Tránsito del Municipio, establecen(citamos la norma municipal): *“Los titulares de licencias de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas, deberán haber obtenido la de la clase B, al menos un año antes. Los cursos regulares de conductor profesional autorizados y regulados por el Departamento Ejecutivo Municipal, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente. Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije...”*

Que, en diciembre del 2.022 se promulgó la **Ordenanza N° 7.320**, que regula el SISTEMA PRIVADO DE RTANSPORTE DE PASAJEROS dentro de la Ciudad, comprendiendo: **taxis, remises y plataformas electrónicas**; y obviamente, una de las exigencias que se mantiene es la contemplada en el artículo 9º, *“Son obligaciones de los conductores: a) Contar con **Licencia Nacional de Conducir Profesional** otorgada por el Municipio de la Ciudad de Corrientes...”*

Que, existe, por lo tanto un desfase temporal en la Ordenanza 3.202/1998, entre la edad mínima para el otorgamiento del carnet profesional, que según el artículo 11º es la de 21 años y lo que establece el artículo 27º, que exige ser conductor clase B, por lo menos un año.

Que, la cuestión es más confusa aún, porque el artículo 27º dispone que desde los 20 años se podrá acceder al carnet profesional, bajo la categoría de aprendiz.

Que, el lapso temporal entre la obtención del carnet de conducir clase B(conductor particular de automóvil) y la posibilidad de acceder al carnet profesional, es enorme: 4 años, en los que el interesado no podrá conducir vehículos destinados al transporte de pasajeros dentro de la Ciudad.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
“1983-2023 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”**

Corrientes,

ORDENANZA N°:

Que, esta situación motivó la presentación efectuada, en noviembre/2022, por el señor FEDERICO JOSE MIGUEL ZARACHO, DNI 45.097.461, quien fundado en su situación particular, solicitó la intervención del HCD para que se *“reforme y adecúe a la realidad la legislación municipal respecto de Remises y/o taxis y/o lo que corresponda, requisito necesario para el otorgamiento del carnet de transporte, que a su vez es requisito necesario para poder CONDUCIR y TRABAJAR como REMISERO, autorizándose a obtenerlo a los 18 años y no a los 21 años como exige actualmente la Municipalidad de Corrientes...”*

Que, este vecino de la Ciudad resalta que *“-atento a la nueva legislación vigente- se cumple la MAYORIA DE EDAD a los 18 años... y por tanto no existen razones o fundamentos válidos para negar la licencia a un mayor de edad PARA TRABAJAR por cuenta propia...”*

Que, efectivamente existe el derecho constitucional *de “trabajar y ejercer toda industria lícita”* (artículo 14 de la Constitución Nacional), y los incisos 15 (*“Incentivar la formación e integración social de los jóvenes, la inserción democrática, cultural, política y económica...”*), 23 (*“Promover el trabajo decente en el ámbito de su competencia...”*) del artículo 14 de la Carta Orgánica Municipal nos conmina a apostar por el desarrollo humano de los vecinos de la Ciudad, en especial de los jóvenes.

Que, existiendo en la legislación nacional de tránsito receptada por nuestra Ciudad, una cláusula que autoriza a consagrar *“...excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción”*, no existe justificación alguna para mantener el muro de los 21 años para obtener la licencia de conducir profesional destinada a la conducción de taxi, remis o plataformas digitales, aún manteniendo la preparación obligatoria de 1 año como conductor clase B.

Que, en orden a lo expuesto, propiciamos la reforma de los artículos 11º y 27º de la Ordenanza 3.202/1998, estableciendo como edad mínima para conducir los vehículos regulados por la Ordenanza 7.320/2022 (taxis, remises y transporte a través de plataformas electrónicas) la de 18 años, siempre y cuando se hubiere cumplido el año preparatorio como conductor clase B.



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
“1983-2023 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”**

Corrientes,

ORDENANZA N°:

Que, éste fue un pedido unánime en las reuniones mantenidas con motivo del tratamiento del nuevo Régimen del Transporte Privado de Pasajeros, por los choferes de remises, taxis y uber.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

ARTICULO 1°: MODIFICA el artículo 11° de la Ordenanza 3.202/1998, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 11°: EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según caso:

- a) 18 (dieciocho) años para la clase D, respecto del Sistema Privado de Transporte de Pasajeros, regulado por la Ordenanza 7.320/2022 o la que en el futuro la modifique o sustituya.**
- b) 21 (veintiún) años para las clases de licencias C, E y D, con la excepción contemplada en el inciso precedente;
- c) 17 (diecisiete) años para las restantes clases;
- d) 16 (dieciséis) años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajeros;
- e) 16 (dieciséis) años para conducir vehículos de tracción a sangre.

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.”



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES
“1983-2023 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”**

Corrientes,

ORDENANZA N°:

ARTICULO 2°: MODIFICA el artículo 27° de la Ordenanza 3.202/1998, que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTICULO 27°:** CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes. Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, **a obtener la habilitación correspondiente, desde los 18 (dieciocho) años en la situación prevista por el artículo 11° inc. a)**, y desde los veinte años, en el resto de los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.”

ARTICULO 3°: DE FORMA.